



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	FIJACION DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00037-00
DEMANDANTE:	GREGORIA ESCOBAR NIETO C.C. N°57.549.316 en nombre y representación de los menores JUAN DAVID, ANDRIS PAOLA y ALBERTO JOSE COSTA ESCOBAR.
DEMANDADO:	ADALKIN JOSE COSTA GUTIERREZ C.C. N°85.490.518
FECHA :	14 DE FEBRERO DE 2022

Revisado el expediente de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, habiéndose realizado el traslado de la liquidación del crédito en debida forma a la contraparte, y luego de realizar el estudio de la liquidación presentada y de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, encontramos que:

Para la deuda por valor de \$110. 000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de julio de 2021, los valores reales son:

CAPITAL	\$ 110.000,00
Intereses	\$ 19.250,55
TOTAL	\$ 129.250,55

Para la cuota adeudada del mes de agosto de 2021, los valores son:

CAPITAL	\$ 300.000,00
Intereses	\$ 45.795,50
TOTAL	\$ 345.795,50

Para la cuota adeuda por el mes de septiembre de 2021, los valores son:



CAPITAL	\$ 300.000,00
Intereses	\$ 39.122,75
TOTAL	\$ 339.122,75

Para la cuota de alimentos adeudada por el mes de octubre de 2021, los valores son:

CAPITAL	\$ 300.000,00
Intereses	\$ 32.667,75
TOTAL	\$ 332.667,75

Al realizar la sumatoria de los valores correspondientes al capital adeudado en las diferentes cuotas alimentarias y los respectivos intereses el valor resultante es:

CAPITAL	\$ 1.010.000,00
Intereses	\$ 137.016,55
TOTAL	\$ 1.147.016,55

Al revisar los valores consignados en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encontramos que no coinciden con la realidad procesal.

En razón a lo anterior y por encontrar que los valores presentados en la liquidación del crédito, no corresponden a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución y a la realidad procesal, se procederá a modificar, la liquidación del crédito presentada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En razón a lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la parte ejecutante de fecha 24 de enero de 2022.



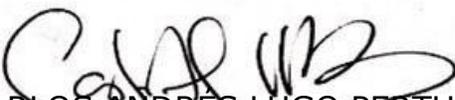
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, así:

CAPITAL	\$ 1.010.000,00
Intereses	\$ 137.016,55
TOTAL	\$ 1.147.016,55

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por un valor de \$ 1.147.016,55. Conforme a la modificación realizada en el numeral anterior.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE AUTO, ENTREGUESE a la parte demandante, los títulos que llegaran a constituir dentro del presente a su favor y los que hayan sido consignados dentro del presente proceso, y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada